



**Proveído N° 401687**

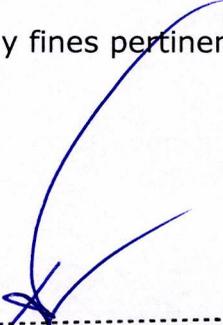
Original del documento s/n, remitido por el señor **OSCAR URVIOLA HANI**, recepcionado con fecha 28 de agosto de 2019.

PASE A:

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO**

PARA:

Conocimiento y fines pertinentes.

  
-----  
**JAIME ABENSUR PINASCO**  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de agosto de 2019.

Congreso de la Republica  
Comisión de Constitución y Reglamento

28 AGO. 2019

**RECIBIDO**

Fecha: *Hull* Hora: *16:47*

DGP  
REVISADO POR: *FL*  
FECHA: *28/8/2019*  
HORA: *3:00 pm*

Ru 401687

**Oscar Urviola Hani**  
**Abogado**

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO**  
26 AGO. 2019  
Hora: 16:45  
Firma: [Signature]  
Secretaría de la Oficialía Mayor

3096

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO**  
28 AGO 2019  
Hora: 12:16  
Firma: [Signature]  
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
MESA DE PARTES  
19 AGO 2019  
**RECIBIDO**  
Firma: [Signature] Hora: 14:14

Lima 15 de agosto de 2019

**Señor Congresista**  
**Pedro Olaechea Alvarez Calderón**  
**Presidente del Congreso de la República**  
**Presente-**

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO**  
20 AGO 2019  
Hora: 9:25  
Firma: [Signature]  
PRESIDENCIA

Ref: Su oficio Múltiple N° 001-2019-2020-CR/P-POAC

De mi distinguida consideración:

Me es grato dirigirme a usted, en atención a su oficio de la referencia, para expresarle mi respetuoso saludo y para **hacerle conocer mi opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 4637/2019-PE**, denominado "*Proyecto de Reforma Constitucional que prohíbe la postulación de quienes ejercen la Presidencia y adelanta las Elecciones Generales*", presentado por el Poder Ejecutivo el 31 de julio de 2019.

Antes de contestar las interrogantes que se especifican en su comunicación, es de suma importancia precisar el modelo de democracia que ha escogido la Constitución vigente de 1993 y que integra la Constitución Histórica, conocida así por el conjunto de instituciones que a lo largo de casi dos siglos se repiten en nuestro ordenamiento constitucional.

El Perú surgió a la vida independiente como República unitaria, bajo el sistema de gobierno democrático, representativo, caracterizado por la división de poderes<sup>1</sup>, a los que se le dotó de herramientas para garantizar un pleno equilibrio de poderes, con tendencia al presidencialismo atenuado por la intervención del parlamento, al que se le ha venido en denominar sistema mixto.

401687 R.U.

<sup>1</sup> Art. 43 de la Constitución

Handwritten notes and stamps in the top right corner, including a date stamp that appears to be 23/8/2019.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA		
Asesoría <input type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>	
Trámite: Regular <input type="checkbox"/>	Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a: Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>	
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Acciones: Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
Observaciones:		

Handwritten signature or initials on the left side of the form.

23/8/2019

PROVEIDO N°	401687	FECHA:	23/8/2019
PASE	Comunicación al Parlamento		
PARA	Conocimiento y fines pertinentes.		
			
GIOVANNI FORNO ELÓREZ Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA			

Bajo esta concepción el Poder Legislativo reside en El Congreso de la República, que consta de cámara única, al que el **Poder Constituyente Originario**, es decir la Asamblea Constituyente, que aprobó la Constitución de 1993 -ratificada en referendo-le ha concedido la calidad de **Poder Constituyente derivado**, con la facultad, única y excluyente, de aprobar toda reforma constitucional.<sup>2</sup>

Es importante destacar que dentro de las instituciones que forman parte de la constitución histórica no sólo debemos señalar aquellas que se vienen repitiendo a lo largo de nuestra vida democrática, como el de gobierno que hemos señalado líneas arriba, sino que, también, debemos considerar otras que, en mi concepto, no sólo forman parte de esa constitución histórica, sino que han pasado a formar parte del núcleo duro o inmodificable de la Constitución, como es la Unidad de la República, el sistema democrático representativo, los derechos y garantías de la persona, el modelo económico, entre otros y al cual debe sumarse el período constitucional de gobierno para el ejecutivo y el legislativo, fijado desde la Constitución de 1920 en 5 años, con la sola excepción del período constitucional señalado en la Constitución de 1933 que fue de 6 años.<sup>3</sup>

Son casi 100 años que nuestra República fija un período constitucional de gobierno, para los dos importantes poderes del Estado, que hacen gobierno bajo el sistema Presidencial/Parlamentario, no menor de 5 años, lo cual constituye una garantía para el logro de los objetivos nacionales de desarrollo económico, social y político, puesto que permitirá garantizar, en ese período, la ejecución de los planes de gobierno de quienes alcancen la responsabilidad de conducir los destinos del país, como también garantizar a los agentes económicos y a la ciudadanía en general un régimen de estabilidad política y de reglas de juego que permitan predictibilidad, tan necesaria para cualquier tipo de inversión, sea nacional o extranjera.

Es conveniente precisar también que por disposición expresa de la Constitución <sup>4</sup> el mandato legislativo es irrenunciable, por tanto se debe cumplir dentro del período constitucional fijado por la constitución, es decir dentro de los cinco años.

Igualmente, es necesario señalar que el ordenamiento legal vigente en nuestro país se rige por la teoría de los "hechos cumplidos", en virtud a la cual "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retractivos; ...."<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 206 de la Constitución

<sup>3</sup> Artículos 90 y 112 de la Constitución

<sup>4</sup> Artículo 95 de la Constitución

<sup>5</sup> Artículo 103 de la Constitución.

Debemos tener presente también lo que ha dicho el Tribunal Constitucional sobre la reforma de la constitución, no sin antes señalar que la misma constitución le ha reconocido al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros, **solo la iniciativa de reforma.**<sup>6</sup>

En efecto el Tribunal Constitucional ha precisado los alcances de una reforma constitucional bajo la Constitución de 1993, en los siguientes fundamentos:<sup>7</sup>

*“84. El artículo 206° de la Constitución regula el poder de reforma de la Constitución, condicionando su ejercicio a la observancia de su procedimiento. A saber, que ésta deba ser aprobada por el Congreso con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y, posteriormente, se someta a referéndum. O, que se puede omitir el referéndum, siempre que el acuerdo del Congreso se obtenga en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. En cualquiera de los supuestos, la ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.*

*85. De esta forma, el artículo 206° de la Constitución ha encargado la competencia (jurídica) de reformar la Constitución a dos poderes constituidos: Por un lado, en calidad de sujeto titular de la competencia, al Congreso de la República, quien la podrá llevar adelante por sí solo en la medida que la reforma se apruebe en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso; y, de otro, el pueblo, quien se expresa mediante referéndum.*

*86. La Constitución de 1993 regula la participación del pueblo en el proceso de reforma constitucional, para aquellos casos en los que el Congreso no haya logrado la aprobación de la reforma parcial de la Constitución con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso en dos legislaturas ordinarias sucesivas. Adicionalmente, su participación es facultativa cuando, pese a haberse alcanzado el número de votos necesarios a los que se hace referencia en el artículo 206° de la Constitución, el Congreso decide que ella debe también ser aprobada mediante referéndum [artículo 32°, inciso 1) de la Constitución].*

*87. El artículo 206° de la Constitución no señala los alcances de la reforma constitucional, por lo que tratándose de una competencia jurídica, debe entenderse que la reforma sólo puede tener alcances parciales. Ese es el sentido en el que debe entenderse la expresión ley de reforma constitucional que utiliza el mismo artículo 206° de la Carta, cuando se refiere a que lo aprobado por el Congreso o mediante referéndum,*

---

<sup>6</sup> Artículo 206, último párrafo.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de enero de 2002 en el expediente 0014-2002-AI/TC

*en el ejercicio de esta competencia, no puede ser observado por el Presidente de la República.*

*Es decir, que se trata de una simple ley de reforma constitucional y no de la sustitución por otro texto constitucional. Y no puede ser observada por el Presidente de la República porque éste no participa del proceso de aprobación o sanción de la competencia de la reforma constitucional, sino, como antes se ha explicado, únicamente el Congreso de la República y/o el pueblo a través del referéndum.*

*88. Pero si el artículo 206° de la Carta esencialmente alude a la competencia de la reforma parcial de la Constitución, su artículo 32° constitucionaliza que la reforma pueda ser total.*

*99. En definitiva, el Tribunal Constitucional considera que una interpretación que respete el principio de unidad de la Constitución, exige del intérprete comprender necesariamente que la potestad de reformar parcialmente la Constitución, en cuanto poder constituido, no sólo se encuentra sujeta a límites formales o procedimentales (artículo 206° de la Constitución), sino también a límites materiales, entre los cuales se encuentran los derechos de la persona y, en general, a los principios supremos del ordenamiento constitucional.”*

Teniendo en consideración lo antes expuesto, pasamos a responder cada una de las interrogantes planteadas en su atenta comunicación, haciendo previamente las siguientes atingencias:

- 1) En cuanto a la propuesta legislativa del Presidente de la República, presentada al Congreso con fecha 31 de julio, bajo el número 4637/2019-PE, podemos observar que reúne los requisitos de orden formal que exige la Constitución en su artículo 206, por contar con la aprobación del Consejo de Ministros del día 31 de julio del año en curso, así como por estar acompañada de la debida exposición de motivos, habiéndose solicitado el trámite de urgencia que le reconoce el artículo 105 de la Constitución.
- 2) Si bien en la forma la propuesta se ajusta a la norma constitucional, en el fondo y específicamente en lo concerniente al adelanto de elecciones, tanto para Presidente como Vicepresidentes de la República, así como para congresistas de la República y representantes ante el Parlamento Andino, considero que la propuesta no es constitucional, por estar al margen de las disposiciones de la Constitución que fijan un período constitucional de cinco años y por tratar de aplicar una ley, a través de una inadecuada e inoportuna disposición transitoria,

con caracter retroactivo, para un mandato que se inició en las elecciones del 2016 y que debe finalizar el 2021, en abierta transgresión a los artículos 103 y 109 de la Constitución.

- 3) El antecedente que se me menciona en el punto 3.2 de la exposición de motivos, referido a la reforma que se aprobó con la Ley 27365, no puede ser invocado en esta oportunidad por tratarse se situaciones totalmente distintas, aquella de extrema gravedad, para la cual no había otra solución, en la que el examen de daños al orden constitucional y la superación de la crisis para garantizar la continuidad del orden democrático aconsejaba esa medida.
- 4) En la actualidad la crisis no es de la magnitud con la que se trata de comparar, es, en todo caso, una crisis generada por el comportamiento de los actores políticos, que se puede enmendar, sin afectar a las instituciones de la democracia, que son superiores y permanentes a las personas que las representan. Si no hay vocación para reconocer errores en la conducción de la cosa pública, es la misma Constitución la que señala las salidas y medidas correctivas.
- 5) En lo que concierne a sus preguntas:
  - a) **¿Cómo se afectaría el modelo constitucional peruano de sentarse el precedente de adelanto de elecciones generales?**

Como hemos señalado en los antecedentes del presente informe, La República del Perú es una democracia representativa, organizada como Estado unitario, bajo el principio de separación de poderes. Nuestro sistema de gobierno, presidencialista/Parlamentario o mixto, como prefieren algunos autores, exige una serie de mecanismo para garantizar el ejercicio oportuno y eficiente de las funciones y facultades que a cada uno les asigna la constitución, sin dejar de lado la necesaria y recíproca colaboración, así como sin abdicar de la autonomía, para garatizar los pesos y contrapesos necesarios para evitar los excesos en el ejercicio del poder.

La constitución de 1993, así como la Constitución histórica, han previsto elecciones generales, para la elección de Presidente y Vicepresidentes, así como de Senadores y Diputados y ahora Congressistas y Representantes al Parlamento Andino, de manera conjunta, en períodos constitucionales de

cinco (5) años <sup>8</sup>, cuya aplicación alcanza casi 100 años, desde la Constitución de 1920, motivo por el cual forma parte de la institucionalidad democrática del país y sin temor a equivocarme del núcleo duro de la Constitución, en razón a que es un período razonable para poder ejecutar y concretar planes de gobierno y marcos normativos que generen predictibilidad y seguridad jurídica, para garantizar la plena vigencia de un Estado Constitucional y Social de Derecho.

No es conveniente en ninguna democracia hacer este tipo de reformas, que no respondan a la verdadera urgencia de adaptar nuestra ley fundamental a las necesidades que surgen en toda toda sociedad, como consecuencia de la dinámica de la vida moderna, el adelanto tecnológico y el avance de los

derechos sociales. En circunstancias distintas la política tiene que ceñirse a la

cinco (5) años<sup>8</sup>, cuya aplicación alcanza casi 100 años, desde la Constitución de 1920, motivo por el cual forma parte de la institucionalidad democrática del país y sin temor a equivocarme del núcleo duro de la Constitución, en razón a que es un período razonable para poder ejecutar y concretar planes de gobierno y marcos normativos que generen predictibilidad y seguridad jurídica, para garantizar la plena vigencia de un Estado Constitucional y Social de Derecho.

No es conveniente en ninguna democracia hacer este tipo de reformas, que no respondan a la verdadera urgencia de adaptar nuestra ley fundamental a las necesidades que surgen en toda toda sociedad, como consecuencia de la dinámica de la vida moderna, el adelanto tecnológico y el avance de los derechos sociales. En circunstancias distintas la política tiene que ceñirse a la Constitución y no al revés.

Debemos tener en cuenta que el marco constitucional en general y muy en especial los derechos fundamentales y las libertades, los períodos de gobierno, el modelo económico, la función legislativa, la administración de justicia, entre otras, son factores que tienen incidencia directa en las decisiones de todo tipo de las personas y de las empresas, sobre todo en el orden económico, tan sensible a los cambios que puedan generar las reformas políticas imprevistas.

La estabilidad del sistema democrático, el respeto a las instituciones consagradas en la Constitución, sin descuidar su oportuna y muy pensada adaptación a la necesidad de la sociedad, es una preocupación que todo hombre de Estado debe mantener viva en su decisión de servir al país.

**b) ¿El Congreso de la República tiene entre sus facultades aprobar o no la iniciativa legislativa planteada por el Ejecutivo?**

Si bien el artículo 206 de la Constitución le reconoce al Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Ministros, la facultad de presentar iniciativas legislativas en materia de reforma constitucional, ésta se agota ahí, puesto que a partir del ingreso de esa iniciativa al Congreso de la República, se pone en funcionamiento una atribución que el Poder Constituyente Originario – es decir la **Asamblea Constituyente que aprobó la Constitución de 1993 – ha querido depositar, de manera exclusiva en el Congreso de la República como Poder Constituyente Derivado, para aprobar o desaprobar reformas constitucionales**, sin que el poder ejecutivo las pueda observar. El Tribunal Constitucional, máxime interprete de la Constitución, así lo ha reiterado en su jurisprudencia.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> 6 años en la Constitución del 1933.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 0014-2002-AI/TC

- c) **¿En cualquiera de las dos opciones o una aprobación con modificaciones pueden ser observadas por el Presidente?**

En ninguna de las dos opciones , aprobación o desaprobación, o aprobación con modificaciones, cabe la posibilidad que el Presidente de la República pueda observar lo que apruebe o desapruebe el Congreso.

En la reforma constitucional el Congreso, por mandato del Poder Constituyente Originario, actúa como Poder Constituyente derivado, sin que el Presidente de la República pueda observar la reforma. Aquí es oportuno recalcar que el Congreso, tratándose de reformas constitucionales no actúa como legislador ordinario, cuyas leyes, así aprobadas si las puede observar el Presidente de la República.<sup>10</sup>

- d) **¿Puede el Presidente del Consejo de Ministros hacer cuestión de confianza respecto de la aprobación o desaprobación del proyecto de**

...

**c) ¿En cualquiera de las dos opciones o una aprobación con modificaciones pueden ser observadas por el Presidente?**

En ninguna de las dos opciones , aprobación o desaprobación, o aprobación con modificaciones, cabe la posibilidad que el Presidente de la República pueda observar lo que apruebe o desapruebe el Congreso.

En la reforma constitucional el Congreso, por mandato del Poder Constituyente Originario, actúa como Poder Constituyente derivado, sin que el Presidente de la República pueda observar la reforma. Aquí es oportuno recalcar que el Congreso, tratándose de reformas constitucionales no actúa como legislador ordinario, cuyas leyes, así aprobadas si las puede observar el Presidente de la República.<sup>10</sup>

**d) ¿Puede el Presidente del Consejo de Ministros hacer cuestión de confianza respecto de la aprobación o desaprobación del proyecto de reforma constitucional?**

El Presidente del Consejo de Ministros, al amparo del artículo 133 de la Constitución, puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo, con las consecuencias previstas en el artículo 134, es decir la eventual disolución del Congreso, si este ha negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 006-2018-PI/TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Resolución Legislativa 007-2017-2018-CR, que modificó el literal e) del artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República, ha dejado establecido que si se puede presentar una cuestión de confianza vinculada a una iniciativa legislativa, cuando expulsa del ordenamiento jurídico la modificación del inciso e) del artículo 86 antes mencionado, que establecía: *"no procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político"*.<sup>11</sup>

El máximo interprete de la Constitución consideró que la modificación impugnada era inconstitucional por contrariar el principio de balance de

<sup>10</sup> Artículo 206, segundo párrafo, de la Constitución.

<sup>11</sup> Fundamento 76

poderes, porque restringe indebidamente la facultad de los ministros de poder presentar ante el Congreso de la República cuestionaes de confianza en los asuntos que la gestion del Ejecutivo demande, desnaturalizando así la finalidad de la referida institución, alterando la separación de poderes y vulnerando los artículos 43, 94, 105, 122 y 132 a 134 de la Constitución.

En el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, antes señalado, debemos hacer una importante precisión: Si bien es cierto que con esta sentencia queda claro que una cuestión de confianza, por su propia naturaleza, esta referida a políticas de Estado que requieren concretarse en acciones de gobierno, para lo cual se necesita los dispositivos legales que permitan su aplicación efectiva, tambien es cierto que esas iniciativas están limitadas a la **función legislativan ordinaria del Congreso de la República, más no a la función especial y excluyente del mismo Congreso de la República cuando ejerce la potestad como Poder Constituyente derivado para aprobar la reforma total o parcial de la Constitución**, máxime si por mandato expreso de la misma carta magna y en una intepretación sistemática de la misma, el Presidente de la República no puede ni siquiera observarla.<sup>12</sup>

Consecuentemente, mi opinión es que el Presidente del Consejo de Ministros **NO PUEDE** hacer cuestión de confianza respecto a la aprobación del proyecto de reforma constitucional, por ser una atribución exclusiva del Congreso de la República.

- e) **¿En caso que el presidente del Consejo de Ministros formule un pedido de cuestión de confianza respecto del proyecto de reforma constitucional, podría el Congreso no tramitarlo?**

En el supuesto caso que se concretara esta posibilidad se configuraría un conflicto de competencia constitucional que habilitaria al Congreso de la República a interponer una demanda de Conflicto Competencial ante el Tribunal Constitucional, amparados en el artículo 202, inciso 3. de la Constitución y artículos 109 y siguientes del Código Procesal Constitucional.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha sentado doctrina jurisprudencial que interpreta los alcances del artículo 110 del Código Procesal Constitucional, precisando los diferentes tipos de conflicto de competencia, dentro de los cuales considera el “**conflicto constitucional por menoscabo de competencias en sentido estricto**”, señalando en el fundamento 3 de la sentencia dictada en el Expediente 001-2010-CC/TC,<sup>13</sup> lo siguiente:

*“ 3. Asimismo, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el denominado conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones*

<sup>12</sup> Artículo 206, segundo párrafo, de la Constitución.

<sup>13</sup> Sentencia dictada en el conflicto competencial entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial

constitucionales, el cual ha clasificado en: a) conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia o atribución, un órgano constitucional ejerce su competencia de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro órgano constitucional; b) conflicto constitucional por menoscabo de interferencia, que se produce cuando los órganos constitucionales tienen entrelazadas sus competencias en un nivel tal que uno o ninguno de ellos puede ejercer debidamente sus competencias sin la cooperación del otro; y, c) conflicto constitucional por menoscabo de omisión, producido cuando un órgano constitucional, al omitir el ejercicio de una competencia, afecta la posibilidad de que otro ejerza debidamente las suyas [Cfr. STC 0006-2006-CC, fundamentos 19 a 23].” (La negrita y subrayado es nuestro)

Ante la eventualidad de la presentación de la cuestión de confianza vinculada a la reforma constitucional el Congreso de la República no le debería dar trámite y la respuesta debería ser el emplazamiento con la demanda de conflicto competencial ante el Tribunal Constitucional, incluso con la solicitud de Medida cautelar al amparo del artículo 111 del Código Procesal Constitucional, a fin de evitar una eventual interpretación de negativa a la cuestión de confianza.

f) **¿Cuál sería el escenario y como dilucidaría tal situación?**

El escenario sería el proceso competencial ante el Tribunal Constitucional, para lo cual el Congreso de la República ya cuenta con el acuerdo del Pleno del Congreso para interponer la demanda y la medida cautelar.

El proceso se ciñe a las normas del Código Procesal Constitucional previstas para el proceso de inconstitucionalidad, en lo que sea aplicable, esto es en única y definitiva instancia.

La sentencia del Tribunal Constitucional dilucidaría el conflicto, vincula a los poderes y tiene plenos efectos para todos, determinando los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia.<sup>14</sup>

g) **¿En caso de aprobación y Promulgación puede aplicarse a la actual representación nacional.?**

Advirtiendo que la ley no tiene efectos retroactivos de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, la eventual aprobación en el Congreso de la República, en los términos que contiene la propuesta de reforma constitucional, se aplicaría a los actuales congresistas, basados en un nefasto antecedente que afecta las instituciones del derecho y la democracia. Será en todo caso el Congreso el que, en expresión y ejercicio de la función que le asigna la Constitución, el que decida si se aprueba o no la reforma

<sup>14</sup> Artículo 113 del Código Procesal Constitucional.

constitucional, que afecta un mandato soberano de cinco años otorgado en las elecciones generales del 2016 que finaliza en julio del 202.

**h) ¿Es pertinente la modificación del artículo 112° de la Constitución para prohibir la postulación inmediata de quien en dicho período haya también juramentado al cargo de Presidente de la República?**

En mi concepto el artículo 112° de la Constitución, en la redacción vigente, contiene una prohibición de reelección para quien ejerza **el mandato presidencial**. El mandato presidencial se origina en el resultado de las elecciones generales, en las que se ha elegido a un presidente y dos vicepresidentes, con los mismo requisitos y por igual término.<sup>15</sup> Ese mandato se concreta cuando presta juramento y asume el cargo ante el Congreso <sup>16</sup>, disposición que es aplicable a los vicepresidentes que asuman el cargo en los casos previstos en los artículos 113° y 115° de la Constitución.

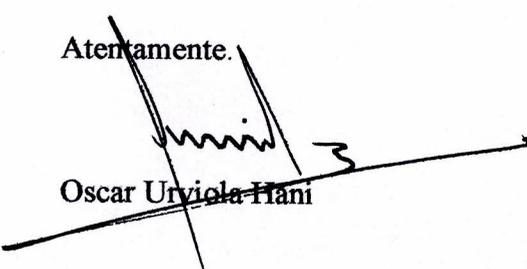
En aplicación de las disposiciones constitucionales antes anotadas el vicepresidente que haya asumido la Presidencia de la República, obviamente prestando juramento, para **ejercer el resto del mandato** presidencial, **no podrá postular en las elecciones generales inmediatas**.

Por las razones expuestas considero que la modificación al artículo 112° resulta innecesaria desde una perspectiva de técnica legislativa, por tratarse de una modificación reiterativa, que puede ser considerada como una disposición con nombre propio, nada adecuada para introducirse en una disposición constitucional.

Esperando haber respondido satisfactoriamente las interrogantes formuladas en el oficio de la referencia, le manifiesto mi disposición de atender las aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias, todo ello con el deseo de apotar con modestia al debate de tan importante tema en la vida democrática del país.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente.

  
Oscar Urviola Hani

Calle Conde de la Monclova 350- Dpto. 1004 San Isidro  
[ourviola@gmail.com](mailto:ourviola@gmail.com) – cel.987518831

<sup>15</sup> Artículo 111º, tercer párrafo, de la Constitución.

<sup>16</sup> Artículo 116º de la Constitución